

MINISTERIO DE TRABAJO

12123 *ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en materia de Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, contiene diversos preceptos cuya aplicación exige el correspondiente desarrollo reglamentario de determinados aspectos de los mismos que afectan a la Seguridad Social.

Así, por la presente Orden, se regulan los efectos de la situación de huelga legal, en relación con la tramitación de las bajas y altas de los trabajadores, la incidencia de la situación de alta especial respecto de la acción protectora y el alcance de la colaboración de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social; articulándose, por otra parte, el procedimiento a seguir para el reconocimiento del derecho a las prestaciones por desempleo, en los supuestos de despido procedente por circunstancias objetivas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º 1. Los empresarios presentarán ante la Entidad Gestora que corresponda relación nominal de los trabajadores cuyo contrato de trabajo quede suspendido como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga, previsto en el artículo 1.º del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, o de cierre del Centro de trabajo, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del mismo Decreto-ley.

2. La mencionada relación deberá presentarse en el plazo de cinco días naturales, a partir del siguiente al del cese en el trabajo, y contendrá, respecto de cada uno de los trabajadores afectados, los siguientes datos: Fecha del cese en el trabajo, razones que la motivaron y número de afiliación a la Seguridad Social.

3. Asimismo, los empresarios vendrán obligados a notificar la fecha de reincorporación al trabajo en la forma y plazos señalados en el número anterior.

Art. 2.º La situación de alta especial, prevista en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, tendrá la consideración de asimilada a la de alta, a efectos del conjunto de la acción protectora del Régimen de que se trate, con las particularidades que a continuación se indican, en los supuestos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, cuando tales contingencias se produzcan durante aquella situación:

a) No se percibirá el subsidio mientras el trabajador se encuentre en situación de alta especial.

b) Una vez finalizada la situación de alta especial, la percepción del subsidio se regulará de acuerdo con las normas generales vigentes en la materia.

Art. 3.º El trabajador no tendrá derecho a prestaciones por desempleo por el hecho mismo de la suspensión de su contrato de trabajo originada por el ejercicio del derecho de huelga o por cierre patronal, efectuado de conformidad con el capítulo II del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Durante la situación de alta especial se mantendrá la obligación de las Empresas de efectuar el pago delegado de prestaciones, de acuerdo con las normas generales vigentes en la materia. Asimismo, las Empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social mantendrán las obligaciones derivadas de dicha colaboración, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Orden y demás normas vigentes en la materia.

Art. 5.º El cese en el trabajo, debido a despido procedente por circunstancias objetivas, fundadas en la capacidad profesional del trabajador o en las necesidades de funcionamiento de la Empresa, se entenderá como no imputable al trabajador, a efectos de la prestación por desempleo de la Seguridad Social.

Art. 6.º Los trabajadores que sean despedidos por las circunstancias a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en la Oficina de Empleo dentro del plazo de preaviso, regulado por el artículo 40, 1, c), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 7.º La declaración de la situación legal de desempleo, así como el reconocimiento del derecho a la prestación, se efectuarán simultáneamente, mediante Resolución de la Entidad Gestora, previa instancia de los interesados, a través de la Oficina de Empleo, a la que acompañarán la comunicación por escrito del empresario al trabajador, a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 40 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, o bien, en su caso, copia de la sentencia firme en la que se hubiera declarado la procedencia del despido.

La solicitud habrá de presentarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la sentencia haya adquirido firmeza o, en los demás supuestos, dentro de los ocho días siguientes al de finalización del plazo a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

12124 *ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se regula el complemento garantizado para los silicóticos de primer grado, trasladados a puestos de trabajo compatible con su estado, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de abril de 1973 adaptó a las características especiales del Régimen Especial de la Minería del Carbón, derivadas de la existencia en el mismo de bases normalizadas de cotización, la garantía que para los silicóticos de primer grado, trasladados a puesto compatible con su estado, establecía el número 9 del artículo 45 de la Orden de 9 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento de Enfermedades Profesionales.

La experiencia obtenida en los años transcurridos desde su publicación ha puesto de relieve la necesidad de establecer un nuevo procedimiento para calcular el complemento garantizado a tales trabajadores, de modo que se obvien los inconvenientes administrativos y de fondo que dificultaban su funcionamiento, y en los que coinciden todas las partes interesadas, Empresas, trabajadores y Entidades de la Seguridad Social, oídas al respecto.

De otra parte, se dispone que el importe de dicho complemento sea abonado íntegramente por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, lo que resulta más conforme con la actual estructura de la Seguridad Social, en la que el desempleo no constituye un seguro autónomo, sino una prestación más de las que integran la acción protectora del Sistema.

Finalmente, para salvar los posibles perjuicios que a título individual pudiera ocasionar la entrada en vigor de la presente Orden, se arbitra un derecho de opción irreversible en favor de los trabajadores que, a la entrada en vigor de la misma, fueran beneficiarios de las percepciones complementarias reguladas por la Orden de 30 de abril de 1973.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1. Los silicóticos de primer grado comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, que hayan de ser trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado, que tengan atribuido en su Empresa menor salario base que el que el interesado viniera disfrutando en su anterior trabajo, percibirán un complemento garantizado, por día natural, equivalente al 75 por 100 de la diferencia que resulte, en cada momento, entre el salario normalizado de la categoría de procedencia, sin la limitación del tope máximo de cotización, y el de la categoría de Peón de exterior.